CONSTANCIA SECRETARIAL: Revisado el presente proceso el cual se encontraba en término, esperando respuesta del curador ad-lítem y de conformidad con la solicitud de la apoderada judicial de fecha 21 de septiembre de 2020, se pasa al señor juez por vencimiento de términos para que se sirva proveer. Hoy 26 de octubre de 2020.

Se deja constancia que el término para que el curador ad-lítem se pronunciara venció el día 13 de julio de 2020 así: días 13 de marzo, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10 y 13 de julio de 2020.

No contaron los días, del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivo del COVID2019, y los días 04, 05, 11 y 12 de julio de la anualidad.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.1104
76-109-40-03-004-2018-00181-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. 1020 del 28 de agosto de 2018, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL,** contra **RAMIRO DE JESUS GONZALEZ HERNANDEZ** (Fol. 28 proceso físico).

La demanda se fundamentó en un pagaré obrante a folio 01, 02, 05, 06 y 08 de la demanda, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Librado el mandamiento ejecutivo en forma legal, y como quiera que las diligencias para la notificación personal del ejecutado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, resultaron infructuosas, la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado, a lo cual accedió el despacho mediante auto del 22 de abril de 2019 (Fol.45).

Y.G.C.

Por auto No. 2193 del 25 de noviembre de 2019, se ordenó designarle al demandado señor **RAMIRO DE JESUS GONZALEZ HERNANDEZ,** Curador Ad-Lítem, recayendo al abogado **ALVARO VALENCIA CARDENAS**, el cual le fue notificado del mandamiento de pago el día 12 de marzo de 2020, sin proponer excepciones dentro del término legal, ni se pronunció al respecto.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que los títulos valor **pagarés No. 30012576757, 5406954141033917, 21003347457, 4570215289312999**, reúnen los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el juez dictará providencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO CAJA SOCIAL,** contra **RAMIRO DE JESUS GONZALEZ HERNANDEZ**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No. 1020 del 28 de agosto de 2018, emitido por este despacho judicial.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas (respectivamente), hasta la concurrencia de éstas. Cualquier excedente, entréguese a la demandada, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes, previa solicitud pertinente.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G. del P., preséntense la liquidación de crédito pertinente.

CUARTO: condenar en costas a **RAMIRO DE JESUS GONZALEZ HERNANDEZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE

Y.G.C.

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4864b9aebd04e6a578b06c9d84057f926cda8c3a70a30d0dd7acbcb17bd9bf4
Documento generado en 29/10/2020 11:36:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Y.G.C.